



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Requena, 03 de octubre del 2023.

VISTO:

Que, mediante el Escrito de fecha 28 de setiembre 2023 la Persona de ELKI TATIANA MACEDO FLORES, Interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra las Resoluciones N° 0289 y 0290-2023-A-MPR, de fecha 12 de setiembre del 2023 interpuesto por la misma persona de ELKI TATIANA MACEDO FLORES en donde se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la Complementación-Recurso de Reconsideración a la infractora ELKI TATIANA MACEDO FLORES, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0289-2023-A-MPR de fecha 12 de setiembre del 2023 en el Artículo Primero se DECLARA IMPROCEDENTE la Complementación-Recurso de Reconsideración interpuesto por ELKI TATIANA MACEDO FLORES contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0001-2023-GR-MPR, de fecha 28 de agosto del 2023 interpuesto por la persona de ELKI TATIANA MACEDO FLORES conforme a los considerandos;

Que, el artículo de la Constitución Política del Perú, modifica el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, la Autonomía Política consiste en la capacidad de dictar Normas de carácter Obligatorio en Asunto de Competencia dentro de la Jurisdicción y con Independencia de cualquier entidad Estatal; La Autonomía Económica consiste en la capacidad de decidir su Presupuesto; Gastos E Inversiones; y finalmente, la Autonomía Administrativa consiste en la capacidad de Organizarse de manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los Planes de Desarrollo Local, y asimismo dispone los Actos Administrativos por el que Ejercer sus decisiones Administrativa. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipales, establece en su Artículo 26° lo siguiente: “La Administración Municipal (...) se rige por los Principios de legalidad, Economía y Transparencia, Simplicidad Eficacia, Participación y Seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el numeral 217.1° y 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa señalados en el artículo siguiente, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2° de la norma acotada prescribe que: solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes acto de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo;

Que, el Art 218° del TUO señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación contempla únicamente los dos recursos, tanto la reconsideración y apelación frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que indica que cada recurso tiene su propio procedimiento y así como la autoridad competente quien la resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico disposición legal citada, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;

Que, el Artículo 219º.-Recurso de Reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Requena en el Título II – Procedimiento Sancionador – Capítulo I – Infracciones y Sanciones – Artículo 09º.- Imposición de la Resolución de Sanción – 9.1.-MULTA. – Es la acción pecuniaria, que consiste en la imposición por parte del Órgano de Fiscalización, del pago de la suma de dinero impuesta al infractor, al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de la infracción administrativa, lo cual no devenga intereses

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Requena en el Título II – Procedimiento Sancionador – Capítulo I – Infracciones y Sanciones – Artículo 09º.- Imposición de la Resolución de Sanción – 9.2.-Medidas Complementarias – 5). – Clausura Temporal: Consiste en el Cierre Transitorio de un local comercial, Industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado;

Que, el Artículo 218. Recursos administrativos 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444 la cual establece que: “el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la en el numeral 2180.2° del Art. 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 2744 – Que, la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Prueba Nueva en la Ley N° 27444 - De conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), tratándose del recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración;

Que, ROSA MARLA MANUYAMA TAMANI acepta , reconoce, consciente y Declara Bajo Juramento : Que, su hija DOLORES SAAVEDRA MANUYAMA esta ha autorizado de manera verbal que su menor hija trabaje para ella, en su negocio en sus ratos libres, sin perjudicar sus actividades ordinarias y de cuidado de su hogar, lo que viene haciendo desde el mes Febrero del 2023 por lo que no está acreditado que ROSA MARLA MANUYAMA TAMANI ha autorizado de manera verbal que su menor hija trabaje para ella, en su negocio en sus ratos libres, sin perjudicar sus actividades ordinarias y de cuidado de su hogar, lo que viene haciendo desde el mes Febrero del 2023; no debe ser considerado como Nueva Prueba como sustento al Recurso de Reconsideración presentado. sobre el particular del presente caso y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración;

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Requena en el Título II – Procedimiento Sancionador – Capítulo I – Infracciones y Sanciones – Artículo 09°.- Imposición de la Resolución de Sanción – 9.1.-MULTA. – Es la acción pecuniaria, que consiste en la imposición por parte del Órgano de Fiscalización, del pago de la suma de dinero impuesta al infractor, al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de la infracción administrativa, lo cual no devenga intereses

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Requena en el Título II – Procedimiento Sancionador – Capítulo I – Infracciones y Sanciones – Artículo 09°.- Imposición de la Resolución de Sanción – 9.2.-Medidas Complementarias – 5). – Clausura Temporal: Consiste en el Cierre Transitorio de un local comercial, Industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Requena – Artículo 29°.-DESCUENTOS DE LA MULTA. – Segundo Párrafo. - En otros casos de multas impuestas por infracción, se otorga el beneficio con descuentos según lo siguiente:

a). - 80% de Descuentos	si se cancela dentro de los <u>cinco días hábiles</u> de notificada la Resolución de Sanción.	El presente beneficio no está sujeto a fraccionamiento
b). - 50% de Descuentos	si se cancela dentro de los <u>diez días hábiles</u> de notificada la Resolución de Sanción.	El presente beneficio no está sujeto a fraccionamiento

Que, mediante Informe Legal N° 313-2023-OAJ-MPR, de fecha 02 de octubre del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite **OPINION LEGAL** que declara **PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0289-2023-A-MPR, de fecha 12 de Setiembre del 2023, interpuesto por la persona de ELKE TATIANA MACEDO FLORES en donde se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesta por ELKE TATIANA MACEDO FLORES, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 001-2023-GR-MPR de fecha 28 de Agosto del 2023 conforme lo establece la Ley N° 27444 y dentro del plazo establecido;

OPINION LEGAL que declara **PROCEDENTE** Que, mediante escrito de fecha 28 de Setiembre del 2023 la persona de ELKE TATIANA MACEDO FLORES presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0290-2023-A-MPR, de fecha 12 de Setiembre del 2023 interpuesto por la persona de ELKE TATIANA MACEDO FLORES en donde se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesta por ELKE TATIANA MACEDO FLORES, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 001-2023-GR-MPR de fecha 28 de Agosto del 2023 conforme lo establece la Ley N° 27444 y dentro del plazo establecido;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, se debe mantener **VIGENTE** el Informe Legal: N° 258-2023-MPR-OAJ de fecha 18 de junio del 2023 suscrito por el Abogado Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Requena ANGEL MONTENEGRO DE OLIVEIRA DIAZ sobre Opinión Legal de contravención: **V. OPINION LEGAL. – PRIMERO:** Que, dentro de mis facultades conferidas como Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Requena, emito la Opinión Legal de **AMONESTAR** con **LLAMADA DE ATENCION** a la Representante Legal del Hostal “MANAOS”, ubicado en Calle Malecón Manaos S/N – Distrito de Requena. por lo que al haber el Informe Legal con anterioridad en Primera Instancia se debe mantener lo resuelto y opinado;

Que, el Gerente de Rentas de la Municipalidad Provincial de Requena deberá buscar dentro de sus facultades y atribuciones los mecanismos alternativos de conciliación, acuerdo económico con la Representante Legal de la Empresa Hostal Manaos; el motivo ver la viabilidad de pago, cancelación para poder abrir, funcionar y trabajar el Hostal Manaos; **la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Requena clausuro el 04 de Setiembre del 2023 por 15 días siendo el plazo a cumplir el 25 de Setiembre del 2023;**

Que, asimismo **Dar y Téngase por Agotada la Vía Administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2° inciso b, del Art. 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a los considerandos expuestos y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Municipal, y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, confiere a esta Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARA PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0289-2023-A-MPR de fecha 12 de Setiembre del 2023 y la Resolución Administrativa N° 0290-2023-A-MPR de fecha 15 de setiembre, interpuesto por la persona de ELKE TATIANA MACEDO FLORES en donde se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesta por ELKE TATIANA MACEDO FLORES, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 001-2023-GR-MPR de fecha 28 de Agosto del 2023 conforme lo establece la Ley N° 27444 y dentro del plazo establecido conforme a los considerandos expuesto en la presente opinión;

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARA VIGENTE** el Informe Legal: N° 258-2023-MPR-OAJ de fecha 18 de junio del 2023 suscrito por el Abogado Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Requena ANGEL MONTENEGRO DE OLIVEIRA DIAZ sobre Opinión Legal de contravención: **V. OPINION LEGAL. – PRIMERO:** Que, dentro de mis facultades conferidas como Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Requena, emito la Opinión Legal de **AMONESTAR** con **LLAMADA DE ATENCION** a la Representante Legal del Hostal “MANAOS”, ubicado en Calle Malecón Manaos S/N – Distrito de Requena. por lo que al haber el Informe Legal con anterioridad en Primera Instancia se debe mantener lo resuelto y opinado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA

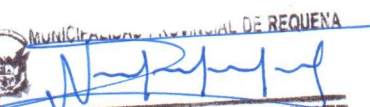
PLAZA SAN FRANCISCO DE ASIS N° 138-142

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0301-2023-A-MPR

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría notificación de la presente Resolución al interesado y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el portal web de Transparencia de la Municipalidad: www.munirequena.gob.pe;

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



CÉSAR NOE CABALLERO NASHNATE
ALCALDE

Cc:
Interesado
OAJ
G.M
GAF
INFORMAT.
Archivo
CNCN/RMR